



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 459-2015
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANILO SOTO SUAREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de DANILO SOTO SUAREZ Y OTROS contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se advierte lo siguiente:

1. El poder no fue dirigido al Juez competente, tal como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., sino que se dirigió al Juez Administrativo (Reparto), sin especificar la ciudad a la que pertenece;
2. Los demandantes, otorgaron poder en el año 2013 para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento del Tolima, siendo adicionado posteriormente y en manuscrito el acto administrativo a anular, esto es, el Oficio SAC2015RE6448 del 9 de Junio de 2015, es decir, que para la fecha en que los demandantes otorgaron poder, no había nacido a la vida jurídica el acto antes mencionado.

Estas inconsistencias no dan certeza acerca del contenido del documento que firmaron los poderdantes y de si lo adicionado refleja la manifestación de su voluntad, desbordándose de ésta manera, las facultades otorgadas inicialmente, dando oportunidad a que el documento pueda ser utilizado para un fin diferente al querido por los otorgantes.

Al respecto, el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", en sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Radicación número: 15001-23-31-000-2002-00153-01 manifestó lo siguiente:

"LA SEGUNDA INSTANCIA: El recurso se admitió y tramitó. Ahora se procederá a dictar sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En este proceso se reclama la nulidad de la Resolución No. 1858 del 26 de noviembre de 2001, expedida por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, por medio de la cual se negó el pago de pensión de jubilación a la parte actora. El A-quo se pronunció sobre la excepción propuesta por la parte demandada y declaró que no está llamada a prosperar y negó las pretensiones de la demandada. La sentencia fue apelada por la actora. Se procede a resolver el recurso.

Para resolverlo analizan los siguientes aspectos relevantes:

Información preliminar

Se trata de establecer si la P. actora, docente NACIONALIZADA (que laboró en el Departamento de Boyacá) tiene derecho a la pensión de jubilación ordinaria con la edad pensional de La ley 6ª de 1945. De ello depende la legalidad del acto administrativo acusado.

Excepción de Incongruencia del Poder

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La demandada planteó que el poder es anterior al acto que se demanda y por ello no puede ser válido porque el poder especial debe ser congruente con el objeto de la demanda; además de otros argumentos que ya se reseñaron. Y en la sentencia del a quo se analizó la excepción planteada y resolvió que no está llamada a prosperar.

Esta Sala, en defensa del derecho fundamental del debido proceso considera que debe resolver "previamente" tal situación. Además, la Jurisdicción está habilitada para decidir, aún de oficio, sobre excepciones, más cuando en caso de prosperar pueden impedir la decisión de fondo de la controversia.

De los requisitos del poder

El C. C. A. en su Art. 139, modificado por el art. 25 del Decreto 2304 de 1989, regula LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ahora, preceptúa en su inciso 5: "Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona."

Esto es un requisito Procesal que sostiene la necesidad de probar la forma en que se presenta al proceso, la necesidad de obrar dentro del proceso, que así lo requiera, por intermedio de apoderado judicial, y que este se encuentre plenamente facultado dentro de las acciones previstas.

Pero, como el C.C.A. no habla en forma expresa sobre el poder, debemos remitirnos a las normas que sí lo determinen de forma clara.

El Código de Procedimiento Civil, en su Art. 65 (modificado por el Art. 1º, mod. 23 del Decreto 2282 de 1989) dice:

Art. 65 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros."

Así, esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Esto es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman.

La situación fáctica

El poder otorgado es del siguiente tenor:

"Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

En su despacho

JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted muy comedidamente le manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor (Sic) OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, abogado titulado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.384.581 expedido en Bogotá y T.P. No. 31571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1868 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001 Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso

Edificio Comfatolima

Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL BOYACÁ (*)

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de actos administrativos, decir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener defensa de mis derechos de conformidad con el art. 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sirvas en consecuencia, reconocer la correspondiente personería. FIRMADO."

Este poder fue presentado el 25 de mayo de 2001, según constancia de la Notaría Tercera de Sogamoso (Boyacá).

La parte subrayada del poder transcrito aparece "incluida" con posterioridad a su presentación, por cuanto los datos allí consignados solo se dieron en época posterior. En el poder existe una parte a computador y otra a máquina de escribir; la segunda es la subrayada para facilidad de su lectura y análisis.

Consideraciones:

-) La Petición y decisión Pensional. La solicitud de la pensión de jubilación de la actora fue presentada, mediante apoderado judicial, el 30 de octubre de 2001, bajo el radicado 2479. Y la administración mediante Resolución 1868 de 26 de noviembre de 2001 negó la pensión de jubilación de la actora por no cumplir con los requisitos de la Ley 33 de 1985: (fls. 2 y 3 del exp.).
-) El Poder fue presentado el 25 de mayo de 2001, ante la Notaría Tercera de Sogamoso (Boyacá) por JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS (fl. 1 del exp.).
-) La Demanda, Fue presentada por el apoderado el 2 de enero de 2002, ante la notaría tercera de Tunja, dirigida al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá (fls del 4 al 12 del exp.).

De los anteriores datos se puede llegar a las siguientes conclusiones:

-) El poder fue proscrito en mayo 25/01 cuando en ese momento ni siquiera se había presentado la solicitud pensional (octubre 30 /01) y menos aún se había proferido el acto administrativo acusado (noviembre 26/01). Es decir, en ese momento no había "conflicto" alguno para el cual se pudiera otorgar poder con miras a que la Jurisdicción lo decidiera.
-) El poder, para la época en que fue redactado y presentado, según su contenido sólo comprendía la parte elaborada en computador. En ella no aparece señalada sino UNA DE LAS PARTES (no la demandada), no aparece el OBJETO pues no se precisa cuál va a ser el derecho que se pretende como tampoco la actuación que se debe acusar, para que cumpla el requisito de no confundirse con otras controversias. Y se menciona una DEMANDA DE NULIDAD que tiene por objeto precisar la ACCIÓN EJERCITABLE, que para el caso es errónea por cuanto la procedente es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se entiende que "posteriormente" el poder fue "complementado" con los datos que aparecen impresos en máquina de escribir, más cuando lo allí consignado no existía para la época en que se presentó (mayo 25 de 2001). En efecto, en esta fecha no se había proferido el acto administrativo que se acusó.

-) Así, el poder especial presentado en este proceso no se ajusta a derecho. Y la

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



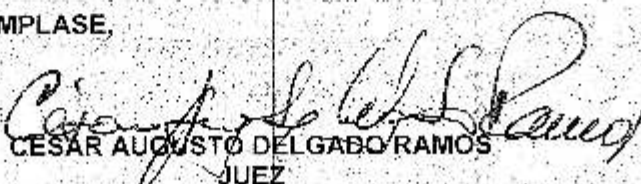
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandas se orientó con los datos que posteriormente se incluyeron en el poder.

En estas condiciones, indudablemente se presentó la falla relacionada con el poder del proceso, afectando el derecho al debido proceso. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia (que negó las pretensiones de la demanda) y en su lugar declarar probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por las deficiencias del poder otorgado y consecuentemente inhibirse para hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia."

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ